

RESOLUCION que inicia la revisión de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, con base en las conclusiones y recomendaciones del grupo especial y del Organó de Apelación del Organó de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION QUE INICIA LA REVISION DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ARROZ BLANCO GRANO LARGO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 1006.30.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, CON BASE EN LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL ORGANÓ DE APELACION DEL ORGANÓ DE SOLUCION DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO.

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 5 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se impuso una medida antidumping definitiva, consistente en el pago de diversas cuotas compensatorias definitivas.
2. Mediante el punto 400 de la resolución señalada en el punto anterior, se impusieron cuotas compensatorias a las importaciones de arroz blanco grano largo y a las mezclas de arroz blanco grano largo con otros tipos de arroz, en las que el arroz blanco grano largo les confiera su carácter esencial, conforme a las Reglas Generales y las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de los Estados Unidos Mexicanos. Las cuotas compensatorias fueron de 0 por ciento para las importaciones originarias de las empresas Farmers Rice Milling Company y Riceland Foods, Inc.; 3.93 por ciento para las importaciones originarias de la empresa The Rice Corporation; y 10.18 por ciento para las importaciones originarias de las demás empresas que exporten de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos.

Consultas

3. El 16 de junio de 2003, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la resolución a que se refiere el punto anterior. Dichas consultas gubernamentales se realizaron el 31 de julio y el 1 de agosto de 2003, al amparo del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping, y del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Establecimiento del Grupo Especial

4. El 7 de noviembre de 2003, con fundamento en las disposiciones de los instrumentos jurídicos aludidos en el punto anterior, en la reunión del Organó de Solución de Diferencias de la OMC, a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, se estableció un Grupo Especial con el objeto de que examinara la compatibilidad de la medida antidumping definitiva referida en el punto 1 con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

Informe definitivo del Grupo Especial

5. El 6 de junio de 2005, el Grupo Especial circuló a los Miembros de la OMC su informe definitivo como resultado del procedimiento de solución de diferencias, al respecto de la investigación antidumping realizada por los Estados Unidos Mexicanos sobre las importaciones de arroz blanco grano largo y de la imposición de la medida antidumping definitiva.

Conclusiones y recomendación del Grupo Especial

6. Las conclusiones y recomendación a las que llegó el Grupo Especial son las siguientes:
 - “8.1 A la luz de las constataciones que hemos expuesto relativas a la determinación de la existencia de daño realizada por la Secretaría de Economía en la investigación relativa a las

importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos, concluimos lo siguiente:

- a) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al optar por basar su determinación de la existencia de daño en un período de investigación que había concluido más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre la alegación de los Estados Unidos de que se infringieron el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping;
- b) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al limitar su análisis de la existencia de daño a sólo seis meses de los años 1997, 1998 y 1999. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron el artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- c) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de los efectos sobre los precios y del volumen de las importaciones objeto de dumping como parte de su análisis de la existencia de daño. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

8.2 Habiendo llegado a las conclusiones enunciadas de que la determinación de la existencia de daño es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, aplicamos el principio de economía procesal al no decidir sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que:

- a) la Secretaría de Economía, al no tener en cuenta objetivamente si había un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping o si las importaciones objeto de dumping tenían un efecto significativo sobre los precios, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b) la Secretaría de Economía, al no realizar un análisis objetivo de los factores económicos pertinentes, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- c) la Secretaría de Economía, al incluir importaciones que no fueron objeto de dumping en su evaluación del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- d) la Secretaría de Economía, al no exponer con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho con respecto a su determinación de la existencia de daño, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

8.3 A la luz de las constataciones expuestas relativas a la determinación del margen de dumping por la Secretaría de Economía en la investigación sobre las importaciones de arroz blanco grano largo procedentes de los Estados Unidos, concluimos lo siguiente:

- a) que México actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no poner fin a la investigación relativa a los exportadores estadounidenses que, según había constatado la autoridad, habían exportado a precios que no eran de dumping, y al no excluir a esos dos exportadores de la aplicación de la medida antidumping definitiva;
- b) que México actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento al exportador Producers Rice, que no había efectuado exportaciones.

Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II;

- c) que México actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 12 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al aplicar un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento a productores y exportadores estadounidenses que no investigó. Aplicamos el principio de economía procesal al no formular ninguna constatación sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que se infringieron el párrafo 6 del artículo 6, los párrafos 4 y 5 del artículo 9 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

8.4 Habiendo llegado a las conclusiones expuestas de que la determinación del margen de dumping efectuada por la Secretaría de Economía es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1, 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, aplicamos el principio de economía procesal al no decidir sobre las alegaciones de los Estados Unidos de que:

- a) la Secretaría de Economía, al no proporcionar información suficiente sobre las constataciones y conclusiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición a Producers Rice y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados de un margen basado en los hechos adversos de que se tenía conocimiento, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
- b) la Secretaría de Economía, al aplicar a Producers Rice y a los exportadores y productores estadounidenses no examinados un margen basado en los hechos adversos de que tenía conocimiento, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping;
- c) la Secretaría de Economía, al percibir un derecho antidumping superior al margen de dumping, actuó de manera incompatible con las obligaciones contraídas por México en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

8.5 ...

8.6 ...

8.7 Por consiguiente, recomendamos que el Organismo de Solución de Diferencias pida a México que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC.”

Apelación

7. El 20 de julio de 2005, al amparo del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC y de los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificó al Organismo de Solución de Diferencias de la OMC su intención de presentar una apelación en contra del informe definitivo emitido por el Grupo Especial.

Informe del Organismo de Apelación

8. El 29 de noviembre de 2005, como resultado del procedimiento correspondiente, el Organismo de Apelación emitió su informe relativo a la impugnación contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas desarrolladas en el informe del Grupo Especial referido en el punto 6 de la presente Resolución.

Conclusiones y recomendación del Organismo de Apelación

9. Las conclusiones y recomendación a las que llegó el Organismo de Apelación son las siguientes:

“350. Por las razones expuestas en el presente informe, el Organismo de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.43 de su informe, de que las alegaciones de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los

Estados Unidos que no se "indicaron" en la solicitud de celebración de consultas no estaban excluidas del ámbito del mandato del Grupo Especial;

- b) con respecto a la determinación de la existencia de daño formulada por la Secretaría de Economía:
- i) constata que el Grupo Especial no sobrepasó su mandato al concluir, en los párrafos 7.65 y 8.1 a) de su informe, que la utilización por la Secretaría de Economía de un periodo de investigación que finalizó en agosto de 1999 fue incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
 - ii) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.65 y 8.1 c) de su informe, de que la utilización por la Secretaría de Economía de un periodo de investigación que finalizó en agosto de 1999 tuvo como consecuencia que no se formulara una determinación de la existencia de daño basada en "pruebas positivas", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y de que, en consecuencia, México actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 de ese Acuerdo;
 - iii) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.86 y 8.1 b) de su informe, de que, al limitar el análisis de la existencia de daño al periodo de marzo a agosto de 1997, 1998 y 1999, México no formuló una determinación de la existencia de daño que comprendiera un "examen objetivo", como exige el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, y de que, en consecuencia, México actuó de forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 de ese Acuerdo; y
 - iv) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.116 y 8.1 c) de su informe, de que el análisis de la existencia de daño realizado por la Secretaría de Economía con respecto al volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*;
- c) con respecto a la determinación de la existencia de dumping formulada por la Secretaría de Economía:
- i) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.145 y 8.3 a) de su informe, de que México no puso fin inmediatamente a la investigación con respecto a Farmers Rice y Riceland porque la Secretaría de Economía no excluyó a esas empresas de la aplicación de la medida antidumping definitiva y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping;
 - ii) constata que el Grupo Especial no sobrepasó su mandato al concluir, en los párrafos 7.168 y 8.3 b) de su informe, que la Secretaría de Economía calculó para Producers Rice un margen de dumping basado en los hechos de que tenía conocimiento, de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, interpretado a la luz del párrafo 7 del Anexo II de ese Acuerdo;
 - iii) revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.200, 7.201 y 8.3 c) de su informe, de que, con respecto a los exportadores que la Secretaría de Economía no investigó, México actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 10 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;
 - iv) confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.200 y 8.3 c) de su informe, de que, al aplicar los hechos de que se tenía conocimiento contenidos en la solicitud presentada por el solicitante al calcular el margen de dumping para los exportadores estadounidenses que la Secretaría de Economía no investigó, México actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, con el párrafo 8 del artículo 6 de ese Acuerdo; y
- d) ...

351. El Organo de Apelación recomienda que el Organo de Solución de Diferencias pida a México que ponga las medidas que en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por este informe se han declarado incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.”

Adopción de los informes del Grupo Especial y del Organo de Apelación

10. El 20 de diciembre de 2005, el Organo de Solución de Diferencias de la OMC adoptó los informes del Grupo Especial y del Organo de Apelación, por lo que el 19 de enero de 2006, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos manifestó su voluntad de cumplir con las determinaciones y recomendaciones contenidas en dichos informes.

CONSIDERANDOS

11. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 21.1 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias; 2, 5 fracción VII, 49 párrafo segundo y 97 fracción II de la Ley de Comercio Exterior; y 138 y 142 de su Reglamento.

12. Es procedente iniciar la revisión de la investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo originarias de los Estados Unidos de América, únicamente sobre los aspectos que el Grupo Especial y el Organo de Apelación señalaron como incompatibles con las prescripciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y que se mencionan en los puntos 6 y 9 de esta Resolución.

13. Esta autoridad formulará a alguna o algunas de las partes que comparecieron en la investigación y/o a cualquier persona física o moral que estime pertinente, los requerimientos de información que considere necesarios, apercibidos que en caso de no dar cumplimiento se resolverá con base en la mejor información disponible de conformidad con los artículos 54 de la Ley de Comercio Exterior y 6.8, y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

14. Con base en los resultandos y considerandos mencionados con anterioridad y en cumplimiento al informe definitivo del Grupo Especial y al informe del Organo de Apelación, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

RESOLUCION

15. Se declara el inicio de la revisión del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de arroz blanco grano largo, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 1006.30.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, con base en las conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial y del Organo de Apelación del Organo de Solución de Diferencias de la OMC, estableciendo que sólo se realizará el análisis de los aspectos señalados en los puntos 6 y 9 de esta resolución, mismos que resultaron incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

16. Para obtener el formulario oficial de investigación, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Asimismo, dicho formulario está disponible en el sitio de internet: www.economia.gob.mx.

17. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior, se llevará a cabo el 19 de octubre de 2006, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en el diverso que con posterioridad se convoque.

18. Los alegatos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 31 de octubre de 2006.

19. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento.

20. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

21. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 3 de marzo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.